

SENTENCIA NO. 0012
PROCESO. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES. JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS
Y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES
RADICADO: 17174318400120210027800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Nro. 012
Rad. Nro. 2021-0027800

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Procede este Despacho Judicial a proferir la Sentencia que corresponde, dentro de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido, a través de apoderada judicial, por los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS Y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES.**

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de auto calendado el 2 de diciembre del año 2021, se declaró abierto y radicado el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado entre las mismas partes. En dicho proveído se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la

sociedad conyugal con el fin de que concurrieran a hacer valer sus créditos.

Continuando con las diligencias y verificada la realización de la publicación, no acudió ningún acreedor de la sociedad conyugal.

Por auto del 8 de febrero del presente año, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos (allegados vía correo electrónico por la apoderada de los demandantes), la que se realizó en el 25 de febrero siguiente, impartíéndole **APROBACIÓN**. Asimismo se decretó la partición y se autorizó a la apoderada demandante para presentar dicho trabajo, el que también fue allegado con antelación por la misma apoderada, del que no se dio traslado por ser la profesional del derecho de ambos cónyuges, y se pasó a despacho el proceso para la respectiva sentencia de plano.

Este es el momento en el que realizado el recorrido que compete al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que nos ocupa, encuentra el Despacho ajustado a derecho dar aprobación a la partición allegada por la partidora designada, en cero pesos \$0 activos, y cero pesos \$0 pasivos, y no objetada por las partes, de acuerdo al art. 509 del Código General del Proceso.

...// Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero

permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la partición allegada por la partidora designada, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS Y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **JOSÉ EDGAR CORREA ARCINIEGAS Y CONSUELO DE LAS MERCEDES MANCO CIFUENTES** (Indicativo serial No. 6101621 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas). Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados.

Expídanse para el efecto copias de las piezas procesales que se requieran.

CUARTO: **DECLARAR** terminado este proceso y una vez en firme la decisión, se **ORDENA** su archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**